



Cartagena de Indias D. T. y C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	13-001-33-33-005-2021-00216-00
Demandante	Corporación Señales de Humo
Demandado	Distrito de Cartagena
Asunto	Mandamiento de pago
Auto interlocutorio No.	013

Procede el despacho a proferir mandamiento ejecutivo respecto de la demanda presentada por la CORPORACIÓN SEÑALES DE HUMO, a través de apoderado judicial Dr. Dirceu Serrano Cervantes, en contra del DISTRITO DE CARTAGENA, con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Con la presente demanda se pretende ejecutar una cuenta de cobro 12 de septiembre de 2019, generada durante la ejecución del CONVENIO DE ASOCIACIÓN N° 122019 de 24 de mayo de 2019 celebrado entre la CORPORACIÓN SEÑALES DE HUMO y el DISTRITO DE CARTAGENA. -

II. HECHOS

Manifiesta la parte ejecutante, entre otras cosas, que el 24 de mayo de 2019 se suscribió convenio de Asociación N° 122019, entre la CORPORACIÓN SEÑALES DE HUMO y la ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS.

Que, en la CLÁUSULA QUINTA establecieron: “- VALOR Y FORMA DE DESEMBOLSO DE LOS APORTES: APORTE DE LAS PARTES Y FORMA DE DESEMBOLSO: El valor del convenio se estima en la suma de DOSCIENTOS DIECIOCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$218.000.000.00), del cual el DISTRITO aportaría un porcentaje del (70%) del valor total del convenio, correspondiente a la suma de Ciento cincuenta y dos millones seiscientos mil pesos m/cte (\$152.600.000.00), que cancelaría de la siguiente forma “un primer desembolso correspondiente al 40% del valor aportado por el distrito, a los treinta días de firmado el presente convenio, un segundo desembolso equivalente al 40% del valor aportado por el distrito a los 60 días de firmado el convenio, y una última cuota correspondiente al 20% del valor aportado por el distrito se desembolsará a los 90 días de suscrito el presente convenio. Previa certificación expedida por el Supervisor del Convenio sobre el cumplimiento de las obligaciones por parte del cooperante en parafiscales (salud, riesgos profesionales, pensiones, aportes a las Cajas de Compensación Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar familiar y servicio Nacional de Aprendizaje), para lo cual debe tenerse en cuenta lo señalado en el artículo 50 de la Ley 789 de 2002 y artículo 23 de la ley 1150 de 2007. PARAGRAFO PRIEMRO: Para efectuar los desembolsos, el COOPERANTE, deberá presentar y acreditar ante la Tesorería de la Alcaldía mayor de Cartagena de indias, el cumplimiento de los requisitos y/o documentos señalados en la presente cláusula para cada uno de los desembolsos





descritos y, solicitud de desembolso acompañada de certificación suscrita por el supervisor del convenio”.

Que, La Secretaria de participación Ciudadana y Desarrollo Social, mediante la CUENTA DE COBRO 12 de septiembre de 2019 Oficio AMC-OFI-0115026-2019 autorizó y ordenó el pago del segundo desembolso correspondiente 40% del valor aportado por el Distrito por valor de \$61.040.000, la cual fue presentada el 13 de septiembre de 2019 y radicada mediante el número 38557 para pago ante la TESORERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA, de conformidad con lo señalado en la cláusula quinta y párrafo primero del Convenio de asociación No. 12-2019, con los respectivos anexos¹, lo que fue certificado el 13 de septiembre de 2019, mediante su página Web por la Tesorería Distrital de Cartagena.

Luego de varios requerimientos de manera verbal sin recibir respuesta, el 11 de febrero de 2020, mediante de derecho de petición, el representante legal de la CORPORACIÓN SEÑALES DE HUMO solicitó el pago de la CUENTA DE COBRO 12 de septiembre de 2019, frente a lo que el Distrito contestó mediante Oficio AMC-OFI-0013538-2020 de 17 de febrero de 2020 manifestado que no se había podido realizar el pago de la cuenta porque los recursos de Ingresos Corrientes de Libre Destinación (ICLD) destinados para dicho pago se encontraban bajo medida cautelar de embargo.

Que, dicha cuenta de cobro fue incluida en el Plan de Saneamiento Fiscal adelantado por la el Distrito y aprobado por el Concejo Distrital, por lo que la Tesorería Distrital de Cartagena le asignó un nuevo radicado a la cuenta, número 17829 de 2020 y solicitó que se allegaran los siguientes documentos: RUT actualizado y Certificado de aportes de seguridad social; por lo que el 16 de diciembre de 2020, presentó solicitud radicada con Código de registro: EXT-AMC-20-0071964, mediante la cual se solicitaba a la SECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DESARROLLO SOCIAL DEL DISTRITO remitiera los documentos solicitados para corrección y actualización a la TESORERÍA DISTRITAL y procediera la pago del segundo desembolso del convenio.

Finalmente, señala que pese a los múltiples requerimientos no se ha realizado el pago ni ningún abono de la obligación que está vencida.

¹ FACTURA DE VENTA No. 517.

- CERTIFICADO DE INTERVENTORÍA DE BIENES, SERVICIOS Y OBRAS del cumplimiento de las obligaciones contratadas por el contratista del convenio de asociación No. 12-2009 para el cobro de la suma de SESENTA MILLONES UN MILLÓN DE CUARENTA MIL PESOS MT/CTE (\$61.040.000.00), como segundo desembolso correspondiente al 40% del valor aportado por el Distrito.
- COPIA DEL CONVENIO DE ASOCIACIÓN NO. 122009 SUSCRITO ENTRE EL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS Y LA CORPORACIÓN SEÑALES DE HUMO.
- COPIA DEL ACTA DE INICIO SUSCRITA EL 26 DE JUNIO DE 2.019.
- ACTA DE APROBACIÓN DE PÓLIZA DEL CONVENIO DE ASOCIACIÓN 12- 2019 SUSCRITA EL DÍA 26 DE JUNIO DE 2.019.
- ACTA DE NOTIFICACIÓN DE DESIGNACIÓN DE SUPERVISORA DEL CONVENIO DE ASOCIACIÓN NO.12-2019 A LA PROFESIONAL UNIVERSITARIA CÓDIGO 219 GRADO 33 NUBIA CORONEL DE GARCIA.
- CERTIFICACIÓN DE PAZ Y SALVO DE SEGURIDAD SOCIAL Y FISCALES Y PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES SUSCRITA POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA CORPORACIÓN SEÑALES DE HUMO, SR. CELSO EMIRO MONTOYA PALENCIA EL 10 DE OCTUBRE DE 2.019.
- FORMULARIO ÚNICO TRIBUTARIO.
- PAZ Y SALVO parafiscales





III. PRETENSIONES

PRIMERA: Se libre mandamiento de pago contra el **DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS** y a favor de la **CORPORACIÓN SEÑALES DE HUMO**, por la suma de por la suma de **SESENTA UN MILLONES CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$61.040. 000.00)**, correspondiente al valor del capital del referido en la cuenta de cobro del 12 de septiembre de 2019 Oficio AMC-OFI0115026-2019, más los intereses moratorios desde la fecha de mora hasta que se efectuó el pago en su totalidad.

SEGUNDA: Que con el producto de los bienes a embargar se paguen las obligaciones adeudadas.

TERCERA. Que, se condene al pago de costas y agencias en derecho.

III. CONSIDERACIONES

La competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa para conocer las controversias derivadas de los contratos estatales, así como de los procesos de ejecución y de cumplimiento deviene expresamente de lo dispuesto en el artículo 104-6 y 155-7 del CPACA.

El art. 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.**
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.” (Negrillas fuera del texto).

El art. 422 del C. G. del P., señala:

“Artículo 422. Título ejecutivo.





Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Reiteradamente, la jurisprudencia, con fundamento en lo que reglaba el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, ahora regulado por el 422 del C. G. del P., ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas.

Las formales se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley.

Las condiciones sustanciales consisten en que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Esto es, que la obligación aparezca nítidamente declarada y determinada, haciéndose fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Expresamente declarada sin que deba hacerse algún tipo de elucubraciones o suposiciones, y puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de plazo o condición.

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido por un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. En todo caso, la obligación contenida en los documentos que lo conforman, debe ser expresa, clara y exigible.

Es expresa la obligación que aparece precisa y manifiesta en la redacción misma del título; es decir que, en el documento que contiene la obligación, deben constar, en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones sin que, para ello, sea necesario acudir a lucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Por último, es exigible cuando puede exigirse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición.





Tratándose de un título ejecutivo contractual, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no sólo por el contrato donde se expresa la voluntad de las partes, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos -normalmente actas parciales de obra, cuentas de cobro, facturas, certificados de recibo parciales o definitivos- elaborados por la Administración y el contratista, en los cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de este último y de los que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra.

En conclusión, sólo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de la ejecución, sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar el mandamiento de pago.

- CASO CONCRETO

Con la finalidad de integrar título ejecutivo, el demandante acompañó los siguientes documentos:

-Copia Convenio de Asociación No. 122019² suscrito entre La Alcaldía mayor de Cartagena de indias y la Corporación Señales de Humo.

-Cuenta de cobro³ 12 de septiembre de 2019 Oficio AMC-OFI-0115026-2019 suscrita por la Secretaria de Participación y Desarrollo Social, con nota recibido bajo el radicado No. 28557 de 13 de septiembre de 2019 y sus ANEXOS: - factura de venta No. 517. - certificado de interventoría de bienes, servicios y obras del cumplimiento de las obligaciones contratadas por el contratista del Convenio de Asociación No. 122019 para el cobro de la suma de sesenta millones un millón de cuarenta mil pesos mt/cte (\$61.040.000.00), como segundo desembolso correspondiente al 40% del valor aportado por el Distrito. - copia del acta de inicio suscrita el 26 de junio de 2019. - acta de aprobación de póliza del convenio de asociación 12-2019 suscrita el día 26 de junio de 2019. -acta de notificación de designación de supervisora del convenio de asociación No.12-2019 a la profesional universitaria código 219 grado 33 Nubia coronel de García. - certificación de paz y salvo de seguridad social y fiscales y pago de prestaciones sociales suscrita por el representante legal de la corporación señales de humo, de 10 de octubre de 2019.-formulario único tributario. Oficio AMC-OFI0115026-2016, firmado por la Secretaria de Participación y Desarrollo Social que ordena el desembolso segundo desembolso correspondiente al 40% del valor aportado por el Distrito en razón del Convenio 122019.

-Captura de pantalla⁴ de la página web de la Tesorería Distrital de Cartagena de fecha 13 de septiembre de 2.019. Certifica que la CUENTA DE COBRO 12 de septiembre de 2.019 Oficio AMC-OFI-0115026-2019 con sus anexos cumple con

² Doc. 02 pág. 19

³ Doc. 02 pág. 28-47

⁴ Doc. 02 pág. 48 y 49





los requisitos de ley, es decir, que la información contenida con sus anexos es correcta.

-Petición⁵ de pago de la CUENTA DE COBRO 12 de septiembre de 2019 Oficio AMC-OFI-0115026-2019, radicado el 11 de febrero de 2020 Oficio EXT-AMC 20-0013393 y respuesta⁶ de la tesorería distrital de Cartagena Oficio EXT-AMC 20-0013393, de fecha 17 de febrero de 2020.

-Captura de pantalla⁷ de la página Web de la Tesorería Distrital de Cartagena de octubre 20 de 2020, reemplaza el radicado de la cuenta con el numero 178209 (2020) y solicita que se allegaran los siguientes documentos: RUT actualizado y Certificado de aportes de seguridad social para continuar con el trámite de pago.

-Petición⁸ radicada Oficio EXT-AMC—20-0071964 de 16 de diciembre de 2020, solicitando a la Secretaría de Participación Ciudadana y Desarrollo Social que remitiera los documentos requeridos por la Tesorería Distrital de Cartagena para continuar con el trámite de pago de la CUENTA DE COBRO 12 de septiembre de 2.019 Oficio AMC-OFI-0115026-2019.

-Captura de pantalla⁹ de la página Web de la Tesorería Distrital de Cartagena de Indias, de fecha 30 de diciembre de 2020 y 16 de marzo de 2021, en la cual se refleja orden de pago y remite oficio a Secretaría de Participación Ciudadana y Desarrollo Social para que remita correcciones.

Decisión de mandamiento

Teniendo en cuenta lo anterior sea lo primero señalar que el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso establece respecto al título ejecutivo, en materia contractual sin perjuicio de la prerrogativa de cobro coactivo de las entidades en su numeral 3º lo siguientes documentos:

"(...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo **los contratos**, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o **cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual**, en los que **consten obligaciones** claras, expresas y **exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.**"

Acorde con la norma transcrita, en sede de ejecución con título contractual, además del contrato se requiere aportar otros documentos en los que conste la obligación que se reclama por esta vía judicial, no siendo posible predicar la existencia de un título simple sino complejo, ya que en tratándose de obligaciones contractuales el requisito de fondo de los títulos relativo a contener una obligación

⁵ Doc. 02 pág. 50

⁶ DOC. 02 PÁG. 52

⁷ Doc. 02 pág. 54

⁸ Doc.02 pág. 56

⁹ Doc. 02 pág 57





expresa, por regla general no se consigna en un solo documento, ya que se requiere de varios instrumentos para demostrar la realidad contractual, o lo que es lo mismo se trata de un título complejo.

En consecuencia, aclarado que el título ejecutivo en este caso sería contractual y de cara a los documentos aportados para constituir el título en el presente caso, contenidos en la copia del convenio de asociación No. 122019 suscrito entre La Alcaldía mayor de Cartagena de indias y la Corporación Señales de Humo, Cuenta de cobro 12 de septiembre de 2019 Oficio AMC-OFI-0115026-2019 suscrita por la Secretaria de Participación y Desarrollo Social, con nota recibido bajo el radicado No. 28557 de 13 de septiembre de 2019, factura de venta no. 517, certificado de interventoría de bienes, servicios y obras del cumplimiento de las obligaciones contratadas por el contratista del convenio de asociación no. 12-2019 para el cobro de la suma de sesenta millones un millón de cuarenta mil pesos mt/cte (\$61.040.000.00), como segundo desembolso correspondiente al 40% del valor aportado por el distrito, copia del acta de inicio suscrita el 26 de junio de 2019. - acta de aprobación de póliza del convenio de asociación 12-2019 suscrita el día 26 de junio de 2019. Copia del acta de notificación de designación de supervisora del convenio de asociación No.12-2019 a la profesional universitaria código 219 grado 33 Nubia coronel de García, certificación de paz y salvo de seguridad social y fiscales y pago de prestaciones sociales suscrita por el representante legal de la corporación señales de humo de 10 de octubre de 2.019 y formulario único tributario.

Así las cosas, revisado el título presentado de su estudio se concluye que contiene una obligación clara por cuanto es evidente que, si bien el valor total del contrato es de DOSCIENTOS DIECIOCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$218.000.000.00), según la cláusula quinta del convenio el DISTRITO aportaría un porcentaje del (70%) del valor total del convenio, correspondiente a la suma de Ciento cincuenta y dos millones seiscientos mil pesos m/cte (\$152.600.000.00), que serían cancelados en tres desembolsos así: un primer desembolso correspondiente al 40% del valor aportado por el distrito (\$61.040.000), a los treinta días de firmado el convenio; un segundo desembolso equivalente al 40% del valor aportado por el distrito (\$61.040.000) a los 60 días de firmado el convenio, y una última cuota (\$30.520.000) correspondiente al 20% del valor aportado por el distrito a desembolsarse a los 90 días de suscrito el convenio; y obra autorización y certificación de la interventoría designada, esto es, la Secretaría de Participación y Desarrollo Social, autorizando de forma expresa el pago de ese segundo desembolso por la suma de \$61.040.000, soportado también con la factura de venta No. 517 (doc. 02 pág. 28 y 29).

De los documentos anexos relacionados y entre ellos las peticiones y pantallazos de tesorería, se advierte que se encuentra pendiente de pago el valor correspondiente al segundo desembolso equivalente al 40% del valor aportado por el distrito (\$61.040.000), que debería ser cancelado a los 60 días de firmado el





convenio, y fue firmado el 24 de mayo de 2019, e inició el 26 de junio de 2019, según se observa en acta de inició visible en doc. 02 pág. 41, debía ser cancelado a partir del 27 de agosto de 2019.

Es expresa la obligación por cuanto se pactó un pago por cuotas, pero con la documentación anexa queda claro que no se dio en el presente asunto el segundo pago, al parecer por problemas de tipo presupuestal interior de la entidad que se vió afectada con una medida cautelar en la cuenta de ICLD.

Y, es exigible porque, pese a haber transcurrido el plazo señalado dentro del convenio y haberse autorizado el pago de las sumas aquí reclamadas en la misma la entidad, no se ha hecho el pago respectivo.

Todas estas circunstancias y hechos acreditados plasmados en la documentación presentada, llevan a esta Judicatura a considerar procedente dictar mandamiento de pago en el presente asunto, teniendo como título ejecutivo valido los documentos aportados ya referenciados en los cuales se considera existe una obligación clara expresa y exigible a favor de la CORPORACIÓN SEÑALES DE HUMO y a cargo del DISTRITO DE CARTAGENA.

EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Se profiere mandamiento de pago conforme lo solicita el ejecutante, por la suma SESENTA Y UN MILLONES CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$61.040.000), suma adeudada por el DISTRITO DE CARTAGENA contenida en Cuenta de cobro 12 de septiembre de 2019 Oficio AMC-OFI-0115026-2019 suscrita por la Secretaria de Participación y Desarrollo Social, con nota recibido bajo el radicado No. 28557 de 13 de septiembre de 2.019, factura de venta no. 517, certificado de interventoría de bienes, servicios y obras del cumplimiento de las obligaciones contratadas por el contratista del Convenio de Asociación No. 12-2019, por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde cuando la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago, liquidados de conformidad con el artículo 4 de la ley 80 de 1993.

La notificación personal de este mandamiento de pago se hará conforme el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de CORPORACIÓN SEÑALES DE HUMO, y en contra del DISTRITO DE CARTAGENA, por la suma de SESENTA Y UN MILLONES CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$61.040.000), que corresponde al capital, más los intereses moratorios causados desde cuando la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago, liquidados de conformidad con el artículo 4 de la ley 80 de 1993.





La anterior obligación deberá pagarse en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Sr. Representante Legal del Distrito de Cartagena y/o a quien haga sus veces del presente mandamiento de pago. La notificación se surtirá conforme al art. 48 de la ley 2080 de 2021, en concordancia con el decreto 806 de 2020. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA en concordancia con el art. 9º del decreto 806 de 2020 y ley 2080.

TERCERO: Conceder el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente mandamiento al demandado para proponer excepciones conforme al art. 442 del C. G. del P.

QUINTO: Reconocer al Dr. Dirceu Serrano Cervantes como apoderado de la parte demandate, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS

Juez

Firmado Por:

**Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bef68124c8959eaa1173c1c48f7983bc7d3e9be23638108eb2b3bdbc5c30d242

Documento generado en 20/01/2022 11:48:13 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Página 9 de 9

